

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00045 00
PROCESO	VERBAL -INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN-
DEMANDANTES	FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "FEDSALUD" NIT. 900.450.493-2 SINDICATO ANTIOQUEÑO DE ANESTESIOLOGÍA "ANESTESIAR" NIT. 900.444.742-7 TALENTO HUMANO EN SALUD SINDICATO DE GREMIO "TAHUS" NIT. 900.445.089-1
DEMANDADA	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "IPS UNIVERSITARIA" NIT. 811.016.192-8
AUTO	RECHAZA DEMANDA



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito de demanda remitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud "FEDSALUD", el Sindicato Antioqueño de Anestesiología "ANESTESIAR" y Talento Humano en Salud Sindicato Gremio "TAHUS", formula acción en contra de la Institución Prestadora de Servicios de Salud de La Universidad de Antioquia "IPS UNIVERSITARIA", aduciendo el incumplimiento por esta última, del contrato de transacción que dio por terminados los procesos adelantados ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2017 0024 y Segundo Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2017 0220, solicitando en consecuencia, se condene: *a IPS UNIVERSITARIA a pagar a los demandantes, la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS ML (\$8,647,577,219), correspondiente al primer 50% de los intereses reconocidos por el demandado (...)*

Sobre la competencia para conocer de este asunto, que radica en el incumplimiento de una transacción que dio lugar a la terminación de un proceso jurisdiccional, y el cumplimiento forzado de las obligaciones estipuladas en el mismo, contempla el artículo 306 del C. G. del P.: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo...(...)* Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de

conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”

Estipula el artículo 306 del C. G. del P., el denominado fuero por conexión o atracción, en cabeza del Juez, que acepto la transacción; el cual, funge como determinante prevalente y excluyente, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales¹

En el caso de marras, anunció el actor, que la presentación transacción, que admite el cumplimiento forzado de las obligaciones allí establecidas por las partes, propició la terminación de los procesos adelantados por los Juzgados Trece Civil del Circuito de Medellin, bajo el radicado 2017 0024 y Segundo Civil del Circuito de Medellin, bajo el radicado 2017 0220, lo cual los tornaría competentes, en virtud, se reitera, del factor conexidad, el cual releva a los demás factores de designación de competencia.

Ahora, tomando en consideración que ambos Juzgados se tornan competentes, sin que sea posible apelar algún otro fuero para determinar la prevalencia de uno sobre otro, conviene recurrir al criterio de temporalidad, bajo el aforismo “*prior in tempore potior iure*” materializado en artículos como el 149 del C. G. del P.

En consecuencia, se rechazará de plano la presente demanda, en virtud del fuero de atracción o conexidad, y se ordenará su remisión al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellin, quien aceptó la transacción que hoy se huelga incumplida

De esta manera y por las razones expuestas, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellin,

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda por ausencia de competencia, dada la presencia del factor conexidad, ordenando en consecuencia, REMITIRLA al Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellin, a quien corresponde el conocimiento de este asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha 5 de octubre de 2021,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS electrónicos N°99.
Secretaría

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Auto AC270-2019 del 1º feb.

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f38444edd3b870d0a8ba47b79c312f58c162a2d9d97530c35bcd20c670e30
963**

Documento generado en 04/10/2021 01:07:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>